

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2020.

Expediente: CNHJ-COAH-556/2020

Asunto: Se notifica Resolución

**C. GERARDO OROZCO GALINDO
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 30 de septiembre del año en curso, el cual se anexa a la presente; por lo que, se le notifica del mismo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2020.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTE ELECTORAL: SM-JDC-
283/2020

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-556/2020

ACTORES: GERARDO OROZCO
GALINDO

DEMANDADOS: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-COAH-556/2020** motivo del recurso de queja presentado por el **CC. GERARDO OROZCO** en contra del: *“la falta de fundamentación y motivación (...) en la elegibilidad de los perfiles que señalan adecuados que según estos permiten en Coahuila potenciar la estrategia político electoral de MORENA, de los ciudadanos aspirantes a diputados locales uninominales que señalaron en la elección que realizaron (...)”, “La indebida interpretación de la norma estatutaria (...)”, “la ilegibilidad de integrantes que conforman la comisión nacional de (sic) selecciones, que eligieron a los perfiles de los precandidatos a diputados locales en Coahuila(...)”, “La falta de certeza y certidumbre ya que se estima, que no se evaluaron los documentos aportados (...), “La falta de legitimación activa para realizar la convocatoria al proceso de selección de candidatos a Diputados Locales (...)” y “ LA FALTA DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE CERTEZA Y CERTIDUMBRE(...)”*

del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad; y dando cuenta de la petición de resolución del C. GERARDO OROZCO GALINDO de fecha 24 de septiembre del año en curso, recibido vía correo electrónico, a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario en misma fecha a las 15:08 horas; en la cual se pide a este órgano jurisdiccional partidario emitir la resolución correspondiente al presente juicio por lo que, en cumplimiento a dicha petición se emite la presente resolución.

| GLOSARIO | |
|--|---|
| ACTOR | GERARDO OROZCO GALINDO |
| DEMANDADOS O PROBABLES RESPONSABLES | COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DE MORENA |
| ACTO RECLAMADO | La falta de fundamentación y motivación (...) en la elegibilidad de los perfiles que señalan adecuados que según estos permiten en Coahuila potenciar la estrategia político electoral de MORENA, de los ciudadanos aspirantes a diputados locales uninominales que señalaron en la elección que realizaron (...) , “La indebida interpretación de la norma estatutaria (...)”, “la ilegibilidad de integrantes que conforman la comisión nacional de (sic) selecciones, que eligieron a los perfiles de los precandidatos a diputados locales en Coahuila(...)”, “La falta de certeza y certidumbre ya que se estima, que no se evaluaron los documentos aportados (...)”, “La falta de legitimación activa para realizar la convocatoria al proceso de selección de candidatos a Diputados Locales (...)” y “ LA FALTA DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE CERTEZA Y CERTIDUMBRE(...)” |

| | |
|----------------------|---|
| CEN | COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL |
| CNE | COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES |
| MORENA | PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL |
| LEY DE MEDIOS | LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN |
| ESTATUTO | ESTATUTO DE MORENA |
| CNHJ | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA |
| LGPE | LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES |

R E S U L T A N D O

- 1) La queja motivo de la presente resolución fue promovida por El **C. GERARDO OROZCO GALINDO**, el 25 de agosto de 2020, ante esta Comisión Nacional, por medio de correo electrónico a la cuenta oficial de la CNHJ.
- 2) Con fecha 03 de septiembre del año en curso, esta Comisión Nacional, procedió mediante Acuerdo de Admisión, a dar sustanciación al mismo, por lo que, se notificó a las partes y se corrió traslado a la parte demandada del Recurso interpuesto en su contra; por lo que, de acuerdo con el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ, es que se le dio vista a la responsable, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.
- 3) En fecha 04 de septiembre la CNHJ fue notificada de manera electrónica a la cuenta oficial de esta comisión, el Acuerdo Plenario emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en relación con el expediente SM-JDC-283/2020 promovido por los CC. GERARDO OROZCO GALINDO Y ARMANDO JAIME ZAMORANO BOTELLO en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, este acuerdo notificado tuvo como efectos el reencauzamiento de dicho medio de impugnación.
- 4) En fecha 07 de septiembre y en cumplimiento del Acuerdo Plenario de reencauzamiento de día 04 de septiembre, la CNHJ emitió un acuerdo diverso en cual se declara improcedente el recurso interpuesto por ARMANDO JAIME ZAMORANO BOTELLO por no ser militante de MORENA, en cambio en cuanto se refiere a GERARDO OROZCO GALINDO el medio de impugnación se agrega al

expediente al rubro por tratarse de los mismos actos reclamados así como de las autoridades señaladas, así pues se notificó con fecha 07 de septiembre a la Comisión Nacional de Elecciones el acuerdo diverso emitido por esta Comisión.

- 5) Con fecha 25 de septiembre el C. GERARDO OROZCO GALINDO se recibió a la cuenta oficial de esta comisión la solicitud del C. GERARDO OROZCO GALINDO en la que señala que el término para dar contestación al medio de impugnación ha precluido, por lo que esta Comisión tiene la obligación de emitir resolución.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja promovido por el actor, así como las determinaciones emitidas por la Sala Regional Monterrey, fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de los promoventes, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. Los promoventes están legitimados por tratarse de militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el C. **GERARDO OROZCO GALINDO** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de la la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, consistentes la emisión de *“La falta de fundamentación y motivación (...) en la elegibilidad de los perfiles que señalan adecuados que según permiten en Coahuila potenciar la estrategia político electoral de MORENA, de los ciudadanos aspirantes a diputados locales uninominales que señalaron en la elección que realizaron (...)”*, *“La indebida interpretación de la norma estatutaria (...)”*, *“la ilegibilidad de integrantes que conforman la comisión nacional de (sic) selecciones, que eligieron a los perfiles de los precandidatos a diputados locales en Coahuila(...)”*, *“La falta de certeza y certidumbre ya que se estima, que no se evaluaron los documentos aportados (...)”*, *“La falta de legitimación activa para realizar la convocatoria al proceso de selección de candidatos a Diputados Locales (...)”* y *“ LA FALTA DE MÁXIMA PUBLICIDAD DE CERTEZA Y CERTIDUMBRE(...)”*, tal y como se desprende de su medio de impugnación.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en la emisión elección de los candidatos uninominales citado en el párrafo que antecede, así como la validez estatutaria y jurídica del mismo y los actos realizados

3.1 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

“1.- Me causa agravios, la conducta desplegada, la Falta de Fundamentación motivación para tener la certeza de la elegibilidad de los perfiles que señalan adecuados que según permiten en Coahuila potenciar la estrategia político electoral de MORENA, de los ciudadanos aspirantes a diputados locales uninominales que señalaron en la elección que realizaron, sin señalar bajo que trayectoria, atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a) al h) del artículo 6 que son vinculantes y valorados para que quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular, por lo que al (sic) considera de manera errónea, lo establecido en el artículo 44, en la convocatoria respectiva, de selección de candidatos a Diputados Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Estado de

Coahuila, esto es, la solicitud de registro como aspirante, mediante la presentación de la documentación requerida; la valoración del perfil, en base a la documentación de referencia trastoca lo dispuesto en el artículo 41 base I, de la Constitución Federal, puesto que a su criterio, ante la posibilidad de que discrecionalmente, se elija un solo perfil, en forma previa a la celebración de la asamblea y de la encuesta, torna antidemocrático el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, al privar a su militancia de la posibilidad de votar o ser votada en dicha asamblea-

2. además es motivo de agravios en mi contra la indebida interpretación de la norma estatutaria, la responsable realizó una incorrecta interpretación de la normativa estatutaria de MORENA, concretamente, de los numerales 44, inciso d), n) y 46 inciso d, al considerar que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con la facultad implícita discrecional para valorar y calificar los perfiles de las personas que aspiren a candidaturas al interior del partido, ya sea como internos o externos, la responsable debió interpretar dichas disposiciones estatutarias en el sentido de que el procedimiento de selección de candidaturas internar uninominales implica la realización de la asamblea y la encuesta, y el de las candidaturas externas, conforme lo dispuesto en el artículo 46, inciso d, del estatuto de MORENA, lo anterior se traduce en la subjetividad con la que la Comisión Nacional de Elecciones puede designar las candidaturas, ya que puede darse el caso de que lo haga sin celebrar asambleas correspondientes, esto es, la facultad discrecional de referencia dimana de un órgano, implica la valoración documental, un control absoluto da cargo de dicho órgano burocrático, restringe las etapas de voto en la militancia; mientras que los resultados de la celebración de la asamblea y la encuesta descansan en la voluntad de la militancia (...)

3. Me siga causando agravios, La ilegibilidad de integrantes que conforman la Comisión Nacional de Elecciones, que eligieron a los perfiles de los precandidatos a diputados en Coahuila, ya que este órgano direccional selectivo se encuentra conformado por Consejeros Ejecutivos Nacionales, que ocupan más de dos cargos de dirección dentro del partido de MORENA, por los cuales se encuentran impedidos de conformidad en lo establecido en el numeral 10 del estatuto, que señala que no se permitirá la participación de dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea, por lo que **HORTENSIA SÁNCHEZ GALVÁN Y YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ** se encuentran impedidas para conformar la comisión de elecciones ya que la primera ocupa los cargos de consejera ejecutiva nacional, secretaria de arte y cultura y secretaria responsable para el estado de Coahuila y la segunda es consejera nacional y secretaria general del comité ejecutivo nacional y secretaria responsable para el estado de Jalisco, por lo que la elección de los perfiles de los precandidatos antes mencionados carecen de nulidad absoluta por no haber sido realizados (sic) consejeros ejecutivos nacionales , que ocupan más

de dos cargos simultáneos dentro del partido morena, por lo que se estima, que no se evaluaron los documentos aportados por el suscrito actor de manera individual y mi curricular social currículo (sic), en relación a los demás aspirantes, por lo que, en su consideración, se violentó su derecho a ser votado, ya que en ningún momento se valoró su perfil, ni se confrontó esto con los demás contendientes, por lo que, se manifiesta que si la Comisión Nacional de Elecciones, había referido los aspectos que valoro en cada uno de los perfiles de los aspirantes, lo conducente era que diera a conocer a los aspirantes y militantes (sic) y aspirantes externos los criterios y parámetros objetivos con los que llevó a cabo dicha valoración, situación que la comisión de elecciones paso por alto (...)

La selección de aspirantes no fue realizada bajo un mejor perfil adecuado y congruente de acuerdo a los lineamientos del estatuto, fue realizado por intereses mezquinos de influyentismo entre acuerdos políticos que fueron visibles a nivel nacional del senador ARMANDO GUADIANA TIJERINA, REYES FLORES HURTADO, DE HORTENSIA Y MIROSLAVA SÁNCHEZ GALVÁN (...)

Además, **el principio de certeza también implica que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado sea completamente verificable, fidedigno y confiable**, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia, COSA QUE EN LA ESPECIE NO SUCEDIÓ, pues como ya se señaló, no se llevó a cabo la formalidad que debe regir la convocatoria para la elección de aspirantes o precandidatos (...)

Me causa agravios. La falta de certeza y certidumbre ya que se estima, que no se evaluaron los documentos aportados por el suscrito de manera individual y mi curricular social, en relación a los demás aspirantes, por lo que en su consideración, se violentó mi derecho a ser votado, ya que en ningún momento existe certeza lógico jurídica que se haya valorado mi perfil de aspirante ni fui confrontando con los demás contendientes, por lo que se manifiesta que si la Comisión Nacional de Elecciones, había referido los aspectos que valoró en cada uno de los perfiles de los aspirantes, lo conducente era que diera a conocer a los aspirantes y militantes y aspirantes externos los criterios y parámetros objetivos con los que se llevó a cabo dicha valoración, situación que la comisión nacional de elecciones paso por alto mediante vicios propios, por la FALTA DE MAXIMA PUBLICIDAD DE CERTEZA Y CERTIDUMBRE, de no haber publicado en la página de MORENA. SI Y MORENA. COM ni en los estrados o acuerdos la fecha precisa de la designación de aspirantes a diputados locales bajo el esquema de que estos cumplieran con un mejor perfil lo cual me deja en un estado de indefensión al afectar la máxima publicidad certeza y certidumbre de dicho acuerdo convocatorio.
(...)"

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Además de los agravios ya citados, mismos que son signados en el medio de impugnación del 25 de agosto; por lo que, para no ser reiterativo se extraerán los fragmentos que sean distintos a los ya expuestos y que afecten a GERARDO OROZCO GALINDO, pues se recuerda que el medio de impugnación reencauzado declaró la improcedencia en cuanto se refiere a *ARMANDO JAIME ZAMORANO BOTELLO*

1.- ... LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR LOS DISTRITOS I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI DE MORENA ES NULA, YA QUE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE INDICA EL ESTATUTO CON RESPECTO A LA ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, ASÍ COMO EL ACUERDO EMITIDO EN FECHA 29 DE JUNIO DE 2020, POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

2.- EL PERIODO POR EL QUE FUE ELEGIDO EL ACTUAL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA HA FENECIDO, ERGO, NO SE ENCUENTRA

LEGALMENTE CONFORMADO, EN CONSECUENCIA, TODOS LOS ACTOS EMANADA DE ELLA SON ILEGALES Y NULOS DE PLENO DERECHO, TAL Y COMO LO PLASMO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL AL RESOLVER LOS INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EXPEDIENTE SUP-JD-1573/2019 EN FECHA 20 DEL MES DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO. Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA SELECCIÓN CANDIDATOS POR OCUPAR PUESTOS DE DIRECCIÓN SIMULTÁNEOS, POR LO QUE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS UNINOMINALES ELEGIDOS SON NULOS

TERCERO.- LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS QUE FUERON REGISTRADOS EL DIA DE HOY VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA (IEC) MEDIAND DEL ACUERDO EMITIDO EN FECHA 29 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2020 POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES NO CONTEMPLA EL DERECHO DE AUDIENCIA PARA LOS ASPIRANTES UNINOMINALES A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR LOS DISTRITOS I AL XVI

CUARTO. EL ACUERDO EMITIDO EN FECHA INCIERTA DE 2020, POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, NO SEÑALA REGLAS CLARAS Y PRECISAS DE PARTICIPACIÓN Y CON ELLO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD.

QUINTO.- EL ACUERDO EMITIDO EN FECHA INCIERTA DE 2020, POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, RESULTA VIOLATORIA DE LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 25 EN RELACIÓN A LOS 19, 21 Y 22 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

3.2 De estudio de los Agravios.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que corresponda para cada uno de ellos, ponderando

en todo momento el principio pro persona, pues se trata de un criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos; así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el progreso patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando también el derecho a la justicia

Con respecto al agravio primero de la queja presentada el 25 de agosto, hecho valer por el actor consistente la falta de fundamentación y motivación para tener la certeza de la elegibilidad de los perfiles. Este agravio se considera **INFUNDADO E IMPROCEDENTE** sustentado bajo la exposición de motivos siguientes. En el “DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019- 2020 mismo que es un hecho notorio y público, conocido por las partes en su parte considerativa, se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto, estableciendo en el mismo que:

(...)

2. – Que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el presente resolutivo en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 42º, 43º, 44º, 46º, letras b., c., d., e., m., y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas candidatos a Diputados Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Estado de Coahuila. (...)

5.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43º del estatuto de MORENA en los procesos electorales se busca garantizar la equidad de la representación en términos de género, sin embargo, la Comisión Nacional de Elecciones, debe tomar en consideración los Acuerdos o Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral de Coahuila; y en observancia a los Acuerdos emitidos por el mismo, la Comisión realizó la asignación de género de manera alternada, tomando en consideración los resultados de la elección anterior, así como la integración alternada de los distritos

para dar oportunidad a las mujeres a participar en el proceso electoral, privilegiando su participación de manera igualitaria, señalando a demás que no deben ser reservados para el género femenino los distritos con la menos votación en el proceso. (...). En tal sentido, queda fundado y motivada la designación del género para los distritos del Estado de Coahuila.

6.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 44º letra I., del estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones un año antes de la elección de que se trate, a través del método de insaculación determinará que Distritos corresponderán a candidaturas externas; sin embargo, por omisión de la Comisión Nacional de Elecciones en funciones en el periodo de un año anterior al de la elección de Coahuila, no se determinaron los distritos a externos, es por lo que la Comisión Nacional de Elecciones, al momento de la valoración y calificación de los perfiles de los aspirantes, aprobó en algunos casos para un solo distrito dos más propuestas entre internos y externos, considerando aquellos perfiles que siendo afiliados o no, contaran con un mejor posicionamiento de entre las propuestas aprobadas; lo que permitiría potenciar la estrategia político electoral de MORENA en la entidad de Coahuila.

7.- Que tomando en consideración todo lo anterior, la Comisión Nacional de Elecciones en sesión permanente y de la revisión de los documentos y perfiles de todos los aspirantes al Proceso de selección interna de candidatos a diputados locales para el Estado de Coahuila, se aprobaron los mejores perfiles, seleccionando dentro de ellos a los que cuentan con buena fama pública, trayectoria política y acercamiento entre la ciudadanía, además de que cumplieran con todos los requisitos para representar a MORENA en los diferentes distritos.

8.- Que la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes. Asimismo, se realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional, y considerando fundamentalmente la selección de los candidatos/as idóneos/as que consoliden la estrategia político electoral de MORENA en el estado de Coahuila, y una vez realizados los procedimientos estatutarios la Comisión Nacional de Elecciones ha seleccionado los aspirantes idóneos para representar a MORENA en los Distritos Locales del Estado de Coahuila.”

Por lo que, el acto impugnado se encuentra claramente fundado y motivado. Además de lo anterior el método de selección de candidatos se estila en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en fecha 28 de

febrero de 2020, donde se estableció:

“BASES

(...).

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y solo dará a conocer las solicitudes aprobadas.

(...).

El resultado de las encuestas, sondeos, estudios de opinión, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable, en términos de lo previsto por el artículo 43, inciso s) del Estatuto.

(...).

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

Es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna. (...).”

Resulta entonces, que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades necesarias para realizar una valoración de los perfiles de los aspirantes y en su caso, determinar la aprobación o no del registro de los mismos, esto con fundamento en lo previsto en por el artículo 41, fracción I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que los partidos políticos deben cumplir con sus finalidades atendiendo a los previsto en sus programas, principios e ideas que postulan, esto deriva en la posibilidad otorgada a los mismos de auto determinarse

Aunado a esto es de destacar que como lo comprueba la prueba aportada por el actor donde se acredita su constancia de pre candidato implica que el mismo, participó en dicho proceso de selección interna de candidatos, es decir, que, al presentar su solicitud de registro para contender en tal proceso electoral, el actor acepta y se supedita a las bases contenidas en la convocatoria al mismo, por lo que no pueden aludir ahora falta de transparencia en el método utilizado para la selección de candidatos para diputados/as locales por el principio de mayoría relativa del estado de Coahuila para el proceso electoral 2019-2020, por lo que el dictamen hoy

impugnado, resulta ser totalmente valido, ya que en ningún momento se obstaculizo y/o impidió la participación de los actores dentro de dicho proceso de selección.

En lo concerniente al AGRAVIO SEGUNDO hecho valer por los actores, en el que se refiere a una indebida interpretación de la norma estatutaria concretamente los numerales 44 inciso d), n) y 46 inciso d) se considera **INFUNDADO E IMPROCEDENTE**, bajo el siguiente argumento: los artículos señalados por el actor se refieren a la valoración de candidaturas externas, es decir, a personas quienes no sean militantes de MORENA, aun así en un estudio del agravio, se puede observar que se hace mención a el proceso de candidaturas de afiliados a morena, sin embargo se debe mencionar que el 1° de abril de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo general porque el que se suspende temporalmente los procesos locales en Coahuila, en el entendido de la emergencia sanitaria que vive el país, en el entendido que es una situación sin precedentes, por lo que se configura lo establecido en el artículo 44 del estatuto inciso w, el cual, a la letra establece:

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(...)

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Por lo que en el entendido de que la Comisión Nacional de Elecciones si realizó una valoración de los perfiles de los interesados, como se puede observar en el dictamen citado en el punto anterior, es que la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones fue pegada al Estatuto.

En cuanto se refiere al AGRAVIO TERCERO del medio de impugnación presentado en 25 de agosto de 2020 en el que se refiere a la inelegibilidad de los miembros de la comisión nacional de elecciones se considera **INFUNDADO E IMPROCEDENTE**, bajo el tenor de las siguientes consideraciones: pues como lo menciona le artículo 45 del Estatuto de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional designara a los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, el cual a la letra dice

Artículo 45°. El Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de

Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA (...)

Además de tener validez el ACTA DE LA SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 2019, el cual es un hecho notorio y público en la cual ejercen las facultades de designación nombradas en el artículo 45 del Estatuto de MORENA. Sin que esta acta haya sido impugnada en momento procesal oportuno, además de que no se presentan pruebas fehacientes del conflicto de intereses por parte de otras personas.

En cuanto se hace referencia al AGRAVIO CUARTO presentado por la parte actora en el medio de impugnación presentado el 25 de agosto se tiene como **INFUNDADO E IMPROCEDENTE** por no aportar mayores pruebas a su dicho, mismo que contrasta con el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones donde su parte de transitorios, se ordena publicar dicho dictamen en la página morena.si. y en los estrados electrónicos de MORENA, mismos que se puede acceder actualmente a dicho dictamen a través del siguiente link: <https://www.morena.com/wp-content/uploads/2020/08/DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-DIPUTADOS-LOCALES-DEL-ESTADO-DE-COAHUILA.pdf>

En cuanto hace al AGRAVIO PRIMERO del medio de impugnación de fecha 07 de septiembre referente a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, se dio estudio en los puntos anteriores.

En cuando hace al SEGUNDO AGRAVIO del medio de impugnación de fecha 07 de septiembre referente al comité ejecutivo nacional, se declara **INFUNDADO E IMPROCEDENTE**, como bien lo señala el actor, los actuales miembros del Comité Ejecutivo Nacional son interinos en lo que transcurre el proceso de renovación de la dirigencia de MORENA, por lo que los miembros actuales si bien son temporales, cuentan con todas las facultades que el Estatuto les otorga. Cabe destacar que si bien la sentencia el SPU-JDC.1573/2019 ordena un método donde no se tiene previstos todos los procedimientos del estatuto para poder llevar a ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ese proceso fue ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral y no por el partido MORENA. Por lo que respecta, MORENA tiene todo el derecho de participar en elecciones federativas y municipales como lo menciona el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto hace al TERCER AGRAVIO del medio de impugnación de fecha 07 de septiembre en el que hace referencia a que no se otorga el derecho de audiencia a los precandidatos, se declara **INFUNDADO E IMPROCEDENTE** bajo el tenor de

los siguientes argumentos, pues el mismo no se hace referencia en ningún artículo de capítulo quinto del estatuto de MORENA mismo que se refiere a la participación electoral. La parte actora lo confunde con un procedimiento jurisdiccional y/o administrativo, en el que se debe ajustar al debido proceso, respetando la garantía de audiencia de las partes que intervienen; sin embargo, en este caso, se trata de un proceso de selección de candidatos, que se basa en lo establecido en la normativa del Partido Político Nacional MORENA; por lo que la garantía de audiencia, no se contempla dentro del proceso en el que se ejecuta.

En cuanto hace al CUARTO AGRAVIO del medio de impugnación de fecha 07 de septiembre en el que se hace referencia a no tener bases claras, se declara **INFUNDADO E IMPROCEDENTE** bajo el tenor de los siguientes argumentos; la parte actora señala que no se señalan reglas claras y precisas de participación, aunque es cierto que el acuerdo no los señala, si lo hace la convocatoria de 25 de febrero del 2020 en el que se detalla el procedimiento, mismo que fue aceptado por la parte actora, al formar parte de él y ser pre candidato

En cuanto hace al QUINTO AGRAVIO del medio de impugnación de fecha 07 de septiembre en el que no se contempla el derecho a hacer campaña, se declara **INFUNDADO E IMPROCEDENTE**, pues como se mencionaba, el capítulo quinto del estatuto no prevé la propaganda electoral, por lo que no forma parte del procedimiento, además de confundir la figura de candidato, con pre- candidato, pues este último aún no es oficial y esta supedita al proceso interno de partido político.

3.3. Pruebas ofertadas por los promoventes.

- Las **Documentales**
- La **Presuncional en su doble aspecto**
- La **Instrumental de actuaciones**
- Las **Técnicas**

3.4 Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo

podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y*
- e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia,*

así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.4.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

- Las **Documentales**, consistentes en copias simples de los siguientes documentos:
 - Documental consistente en credencial de elector
 - Documental consistente en constancia que acredita al actor como militante de morena
 - La Documental consistente en “Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario
 - La Documental Privada Consistente en notas periodísticas denominada “la única encargada de morena en Coahuila soy yo asegura hortensia Sánchez”
 - Documental consistente en los cargos de dirección que ocupan en morena los encargados de la comisión nacional de elecciones
 - El estatuto de Morena
 - Nota periodística del periódico la otra opinión titulada “usurpación en Congresos Nacionales de Morena

De las pruebas técnicas se adjuntan

- Fotografías que lo acreditan como aspirante a diputado por el XI distrito de la ciudad de Torreón Coahuila por el partido MORENA

De las pruebas remitidas por la parte actora, únicamente se constata que, es militante de morena así como también fue aspirante a diputado por el XI distrito de la Ciudad de Torreón Coahuila por el partido Morena.

Asimismo, se constata de los puestos que ejercen las C. HORTENSIA SÁNCHEZ

GALVÁN y la C. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ

Manifestado, que los promoventes, no presentaron medio probatorio alguno mediante el cual se acreditara que a los mismos se les negó la participación en dicho proceso de selección de candidatos o la exclusión del mismo.

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

4. DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

4.1. De la negativa de las autoridades a rendir contestación. En fecha 03 de septiembre de 2020, se emitido Acuerdo de Admisión respecto de medio de impugnación supra citado, mismo que fue registrado con el número de expediente CNHJ-COAH-556/2020. En dicho acuerdo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA notificó y corrió traslado, a las autoridades responsables, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de la queja promovida por el actor citados al rubro, a fin de que dieran contestación al proceso instaurado en su contra, así como para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de los agravios esgrimidos y hechos imputados por la parte actora. Sin embargo, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala que, al momento de la emisión de la presente resolución, los órganos señalados como responsables han sido omisos, en cuanto a rendir su contestación, respecto de los hechos imputados en su contra, por lo que este órgano jurisdiccional procederá a resolver con las constancias que obran en autos, haciendo efectivo el apercibimiento señalado en el Acuerdo de Admisión de fecha 03 de septiembre de 2020, en el Acuerdo IV. del mismo, en el que se estableció:

*“Córraseles traslado del recurso de queja, de acuerdo a lo señalado en los Considerandos Cuarto y Quinto de este Acuerdo, para que dentro del plazo de 48 HORAS (CUARENTA Y OCHO HORAS) a partir de la notificación del presente acuerdo respondan lo que a su derecho convenga, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ; **apercibiéndoles de que, de no hacerlo, se les dará por precluido su derecho.** Dicho escrito de respuesta podrá ser presentado vía correo electrónico a la dirección: morenacnhj@gmail.com.”*

Es por lo anterior, que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estima pertinente **sancionar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA con**

una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** toda vez, que dicha omisión de rendir informe respecto de los hechos imputados en su contra, obstaculiza el trámite dado al recurso de queja presentado.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 64º del Estatuto, y 127, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

b. Amonestación pública;

(...)”.

“Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. *La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.*

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

(...).

- b) La falta de respuesta oportuna a cualquier solicitud de información por parte de cualquiera de las y los sujetos establecidos en el Artículo 1o, que entorpezca el correcto desempeño de las actividades de los órganos y/o integrantes de MORENA.”*

5.- Decisión del Caso.

Que, de la revisión exhaustiva de los documentos remitidos por las promoventes, se desprende que, respecto a los agravios formulados en el escrito de queja, respecto del *DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE COAHUILA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019-2020*, **se encuentra debidamente fundado y motivado**, lo anterior con fundamento en el puto 3.2 de la presente resolución

6.- De los Efectos de la Resolución.

Derivado de todo lo expuesto en la presente resolución, es que esta Comisión Nacional estima pertinente **declarar válido** el “*DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA*”, así como los mecanismos implementados por las autoridades responsables para definir las candidaturas al proceso electoral 2019-2020 del estado de Coahuila.

Asimismo y en virtud de lo establecido en el Considerando 4.1 de la presente resolución esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 64º del Estatuto de MORENA; y 127, inciso b); del Reglamento de esta CNHJ, se estima pertinente sancionar con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a **LA COMISIÓN NACIONAL, DE MORENA**, en virtud de la negativa de dicho órgano de rendir informe y/o contestación al procedimiento instaurado en su contra y que hoy se resuelve, obstaculizando con dicha conducta el trabajo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Se citan dichos artículos:

“Artículo 64º. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

b. Amonestación pública;

(...)”.

“Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. *La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.*

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

(...).

- c) La falta de respuesta oportuna a cualquier solicitud de información por parte de cualquiera de las y los sujetos establecidos en el Artículo 1o, que entorpezca el correcto desempeño de las actividades de los órganos y/o integrantes de MORENA.”*

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

- I. **Se declaran infundados los agravios** esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el C. **GERARDO OROZCO GALINDO** en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.
- II. **Se confirma el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE COAHUILA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2019- 2020.**
- III. **Se sanciona a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, con UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con el considerando 4 de la presente resolución.
- IV. **Notifíquese mediante estrados electrónicos** la presente resolución a la parte actora, el C. **GERARDO OROZCO GALINDO** al correo electrónico proporcionado, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

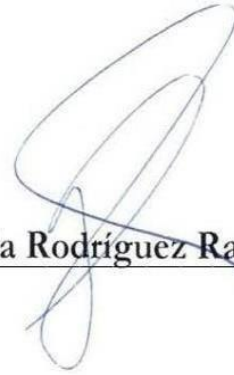
VII. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por Unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2020.

Asunto: Se emite amonestación pública.

A LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA PRESENTES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 64° de nuestro Estatuto y 127 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y en cumplimiento a lo estipulado en la resolución emitida por este órgano jurisdiccional partidario en fecha 30 de septiembre del año en curso, correspondiente al Procedimiento Sancionador Electoral radicado en el Expediente CNHJ-COAH-556/2020, se hace del conocimiento público que esta Comisión sanciona a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA con una

AMONESTACIÓN PUBLICA

Esperando que la presente sanción sirva para evitar que incurra nuevamente en conductas que vulneren y/o transgredan los documentos básicos de este partido político.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi